



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de
dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil
número **697/2021-12** formado con motivo de la **Revisión de
Oficio** de la **sentencia definitiva de veintiocho de septiembre
de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de
Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de
Morelos, en los autos de la **Controversia del Orden Familiar
sobre Nulidad de Matrimonio**, promovida por *********, en
contra de ********* en el expediente número ********* antes
*********, y;

RESULTANDOS:

1.- En la fecha mencionada con antelación, la
Juez A quo, dictó resolución en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera
Instancia del Octavo distrito Judicial en el estado de
Morelos, es competente para reconocer y fallar la presente
controversia y la vía elegida es la correcta por los
razonamientos expuestos en el Considerando I de esta
resolución.*

***SEGUNDO.- Se declara improcedente entrar al estudio
de la acción reconvenicional interpuesta por *****
contra *******, por los motivos expuestos en el
considerando IV del presente fallo, en consecuencia, **se
absuelve al demandado reconvenicional** de las
prestaciones que le fueron reclamadas.*

TERCERO.-** La parte actora ******, probo su pretensión
de **NULIDAD DE MATRIMONIO** que dedujo contra
*********, en consecuencia;*

***CUARTO.- Se DECLARA LA NULIDAD DE
MATRIMONIO** celebrado ente la demandada ********* y
*********, de fecha **catorce de enero de mil novecientos
setenta y seis**, registrada bajo el número de acta **00014**,
libro número **01**, ante el Oficial del Registro Civil **01** de*

Xochitepec, Morelos; por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO.- Se declara terminada la sociedad conyugal bajo la cual contrajeron matrimonio ***** y *****, sin que haya lugar a su liquidación en términos de lo resulto en el cuerpo de la presente sentencia.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, mediante oficio de estilo remítase copia certificada al **OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE XOCHITEPEC, MORELOS** a efecto de que proceda a hacer las anotaciones a que se refiere el numeral **428** último párrafo del mismo Ordenamiento Legal, en el acta de matrimonio de ***** y *****, registrada bajo el número de acta **00014**, libro **01**, ante el Oficial del Registro Civil **01** de Xochitepec, Morelos, con fecha de registro **catorce de enero de mil novecientos setenta y seis**; en el entendido que el trámite y diligenciación quedará a cargo de la parte actora.

SÉPTIMO.- Una vez que el presente fallo cause ejecutoria, *****, queda en aptitud de contraer nuevas nupcias si así lo deseara, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **430** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se ordena abrir de oficio la Segunda Instancia para que se revise la legalidad de esta resolución, por lo que oportunamente túrnese los autos al Tribunal de Alzada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE...”.

2.- Ahora bien, en cumplimiento del punto resolutivo octavo de la sentencia definitiva en estudio, toda vez que las resoluciones dictadas en este tipo de juicio son revisables de oficio, la A quo ordenó remitir los autos a este Tribunal de Alzada para la revisión oficiosa sobre la legalidad de la misma, por lo que conforme a lo establecido en los artículos **430**¹ y **586**, fracción I,² del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; ahora se hace al tenor de los siguientes;

¹ ARTÍCULO 430.- REVISIÓN DE OFICIO DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO. La sentencia recaída en los juicios de nulidad de matrimonio por la no dispensa del parentesco consanguíneo; por la existencia de matrimonio anterior o por falta de forma, será revisable de oficio y se abrirá la segunda instancia aunque las partes no apelen, ni expresen agravios. El Tribunal Superior examinará la legalidad de la resolución de primer grado, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

² ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

3

Toca civil: 697/2021-12.
Expediente Número: 915/2020-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I, 14, 15** fracción **I, 44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por el numeral 430 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II.- Por cuestión de técnica jurídica se procede al estudio de la **revisión oficiosa** de la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 915/2020-3, acorde con lo dispuesto por el numeral **430** preinserto del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

III. En la especie el asunto que nos ocupa, versó sobre la **nulidad de matrimonio** de ***** y ***** , bajo el argumento toral de que el actor ignoraba que su cónyuge se encontraba unida en matrimonio con ***** , desde el dieciséis de abril de mil novecientos setenta, es decir, con anterioridad a su matrimonio, vínculo que no se ha disuelto legalmente, por lo que existía un impedimento por parte de su

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;..."

cónyuge para contraer matrimonio con él.

La primaria, en el fallo motivo de revisión, se pronunció competente para conocer de la controversia sometida a su jurisdicción debido a que es de índole familiar –nulidad de matrimonio-, materia respecto de la cual goza de facultades para conocer conforme lo previsto en los artículos 61³, 66⁴, 69⁵ fracción I, 73⁶ fracción II del Código Adjetivo Familiar vigente así mismo señaló en su escrito inicial como último domicilio conyugal el ubicado en CALLE ***** NÚMERO ***** COLONIA ***** , TEMIXCO, MORELOS , y toda vez que se trata de un asunto referente al matrimonio en el cual de acuerdo a lo que establece el ordinal 73 supra citado, debe conocer el Juez del lugar en donde se ubique el último domicilio conyugal; es evidente que se encuentra dentro del Octavo Distrito Judicial de este H. Tribunal Superior de Justicia y por tal razón es competencia de la Juzgadora de origen.

En cuanto la vía elegida sostiene que es la correcta atento a lo que disponen los cardinales 262 en relación al 427 de la codificación adjetiva de la materia que disponen que todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código

³ ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

⁴ ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

⁵ ARTÍCULO 69.- SUMISIÓN TÁCITA. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;...”.

⁶ ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado.

Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 697/2021-12.
Expediente Número: 915/2020-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial.

Sostuvo que conforme lo establecen los artículos 11⁷ y 40⁸ del Código Procesal Familiar es un presupuesto procesal necesario abordar la procedencia de la acción ejercitada, por lo que con fundamento en el similar 425⁹ el derecho para demandar la nulidad de matrimonio corresponde a quienes la Ley lo concede expresamente.

Por lo que estimó que ***** si tiene legitimación activa y *ad causam* para solicitar la nulidad de matrimonio como se deriva del acta de matrimonio de fecha catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, número 00014 (catorce) contenida en el libro 01 (uno) de la Oficialía 01 (uno) del municipio de Xochitepec, Morelos, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los cardinales 404 y 405 en relación con el 341 fracción IV del Código Procesal Familiar al ser expedida por una persona dotada de fe pública y en ejercicio de sus funciones, luego entonces al ser la actora contrayente del matrimonio cuya nulidad es motivo de litis, tiene la potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitar se inicie la tramitación de un juicio -

⁷ ARTÍCULO 11.- NECESIDAD DEL INTERÉS JURÍDICO. Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución.

⁸ ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

⁹ ARTÍCULO 425.- LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO. Sólo las personas a quienes el Código Familiar concede este derecho podrán demandar la nulidad del matrimonio. El derecho para pedirla no es transmisible por herencia o por cualquier otra manera; pero los herederos podrán continuar la pretensión ya comenzada por el autor de la sucesión.

legitimación ad procesum- en virtud de que el derecho que se cuestionara es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, así mismo tiene legitimación ad causam al ser la titular del derecho cuestionado en el juicio. Siendo importante precisar que la legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Así mismo señaló que la legitimación procesal pasiva de *****, esto es, la idoneidad para ser parte demandada por ser la persona obligada por la ley para satisfacer un derecho u obligación, quedo probada dado que fue legal y oportunamente emplazada a juicio, es en contra de quien endereza la demanda la parte actora y tiene la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente. Legitimación que también se encuentra acreditada con el acta de matrimonio citada con anterioridad de la que se advierte que fue uno de los contrayentes.

IV. Entrando en materia, este Cuerpo Colegiado considera que la resolución objeto la revisión oficiosa, **es legal**, respecto al punto medular, esto es, **la nulidad del matrimonio** solicitado por la actora, que debe considerarse acreditada, en razón de que, durante la secuela del procedimiento, se tomó en consideración lo que el ordinal 165 del Código Familiar establece y es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 165.- NULIDAD POR BIGAMIA. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 697/2021-12.
Expediente Número: 915/2020-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La pretensión puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, o por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

En la especie la parte actora anexó con su escrito de demanda copia certificada del acta de matrimonio número 00014 (catorce), registrado en el Libro 01 (uno), de la Oficialía del Registro Civil 01 (uno) de Xochitepec, Morelos, en la que consta el vínculo matrimonial celebrado con *****, el catorce de enero de mil novecientos setenta y seis.

Así mismo exhibió copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ***** y *****, con fecha dieciséis de abril de mil novecientos setenta, en el municipio de Malinalco, estado de México con número de folio *****, y a la que la A quo otorgó valor probatorio en términos de Ley.

Con lo cual dichas documentales públicas cumplen los extremos previstos en el cardinal 433 supra citado y a las que se le otorga valor probatorio pleno, conforme lo previsto por el artículo 405 en relación con el 341 fracciones IV y IX, del Código Procesal Familiar en vigor; amén de lo anterior el actor acreditó la bigamia en que incurrió *****- demandada- al haber contraído nupcias por segunda ocasión con la parte actora estando aun casada con *****, hipótesis que prevé el mencionado artículo 165 de la Ley sustantiva familiar, ya que de la segunda documental enunciada no se advierte que contenga alguna anotación marginal que indique la disolución del vínculo matrimonial efectuado por la demandada

en la respectiva Oficialía del Registro Civil del municipio de Malinalco, Estado de México.

No menos importante es para este Tribunal de Alzada señalar que, con el fin de ofrecer mayores medios de convicción que le permitieran a la A quo conocer la verdad histórica y material de los hechos, la parte actora ofreció el INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la Oficial Número dos del Registro Civil del Municipio de Malinalco, Estado de México, para el efecto de que ésta informara si dentro de su respectivo libro de registro se encontraba el Acta de Matrimonio celebrado entre ***** y ***** , con fecha dieciséis de abril de mil novecientos setenta, en Malinalco, Estado de México con número de folio ***** , a lo cual dicha autoridad al dar contestación, confirmó la existencia de la misma. Probanza a la que la Juez de Origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 405 en relación con el numeral 341 fracción IV ambos del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, por acreditar que ***** contrajo matrimonio con ***** , el dieciséis de abril de mil novecientos setenta, le concedió pleno valor probatorio, criterio que este Ad Quem comparte, toda vez que resulta ser un medio probatorio idóneo para esclarecer la verdad histórica y material de los hechos.

Así mismo en el análisis de procedencia de nulidad de matrimonio la A quo también consideró lo que establece el artículo 155 de la Codificación Sustantiva supra citada vigente, es decir, las causas genéricas de nulidad de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

9

Toca civil: 697/2021-12.
Expediente Número: 915/2020-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

matrimonio que en su fracción II prevé como una de ellas “Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en los artículos 77 y 78 de este Código”; por su parte el dispositivo 77 fracción XVII de la codificación en cita señala los impedimentos no dispensables específicamente “El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer”.

En las relatadas condiciones previa valoración individual y conjunta de los medios de prueba antes indicados, la Juez natural tuvo por acreditado que la demandada contrajo matrimonio civil, con el actor el día catorce de enero de mil novecientos setenta y seis ante el oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de Xochitepec, Morelos que -previo a dicho matrimonio- el dieciséis de abril de mil novecientos setenta *****había contraído nupcias con ***** en el municipio de Malinalco, Estado de México; sin que a la fecha de la celebración del segundo hubiera disuelto el anterior lo que evidentemente probó que este tenía un impedimento para contraer nupcias con la parte actora y por tanto, el primer matrimonio anula el segundo. Bajo esa premisa la Juez originaria declaró la **NULIDAD DEL MATRIMONIO**, celebrado entre ***** y *****; lo que este Cuerpo Tripartito comparte al haberse ajustado a las formalidades del procedimiento que la Ley exige y de las cuales no se advierte violación alguna, toda vez que la demandada fue legalmente emplazada, dio contestación a la demanda entablada en su contra y presentó reconvencción, no obstante, la demandada no

ofertó pruebas a su cargo para acreditar su acción, por lo que el proceso se siguió con todas las formalidades que la Ley de la materia establece cumpliéndose a cabalidad con el libre acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Carta Magna, además de que al tratarse de una controversia de índole familiar se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la adscripción.

No se omite mencionar que la A quo en observancia a lo que disponen los artículos 168¹⁰ del Código Familiar y 428 último párrafo¹¹ de la Ley Adjetiva de la materia ordenó que una vez que cause ejecutoria la sentencia en estudio se remitiera copia certificada de la misma al Oficial 01 del Registro Civil de Xochitepec, Morelos, con el objeto de que realice la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio de fecha catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, número 00014 (catorce) contenida en el libro 01 (uno) de la Oficialía 01 (uno) del Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde consta el matrimonio celebrado entre la actora y el demandado.

¹⁰ ARTÍCULO 168.- INSCRIPCIÓN DE VALIDEZ DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: La parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

¹¹ ARTÍCULO 428.- DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ Y DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. Al resolver la nulidad de matrimonio la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos aunque no hubieren sido planteados por las partes, por lo que desde la iniciación del procedimiento el Juez deberá recabar de oficio, datos de prueba que le sean útiles para decidir:

...

Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal de oficio, enviará copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para su anotación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

11

Toca civil: 697/2021-12.
Expediente Número: 915/2020-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- Por otra parte, la A quo al dictar la sentencia de mérito en observancia a lo que dispone el artículo 428¹² del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, realizó un análisis de las facultades de suplencia que tiene y de los puntos resolutive de la sentencia de nulidad entre los cuales se encuentran, fracción I, si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos o sólo de uno de los cónyuges; a este respecto invocó lo que dispone el artículo 170 del Código Familiar y es de la siguiente literalidad:

"BUENA FE EN EL MATRIMONIO. La buena fe se presume. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles y familiares en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Respecto este punto, la Juez de inferior grado únicamente señaló que al haberse demostrado que ***** actuó de buena fe al contraer matrimonio con la demandada como se advierte en lo precisado con antelación se declara que

¹² ARTÍCULO 428.- DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ Y DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. Al resolver la nulidad de matrimonio la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos aunque no hubieren sido planteados por las partes, por lo que desde la iniciación del procedimiento el Juez deberá recabar de oficio, datos de prueba que le sean útiles para decidir:

I. Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos o sólo de uno de los cónyuges;
II. Los efectos civiles del matrimonio;
III. La situación y la custodia de los hijos a propuesta de los padres, así como la regulación del derecho de visita;
IV. Forma en que deben dividirse los bienes comunes. Los productos repartibles se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, si ambos cónyuges hubieren procedido de buena fe; cuando sólo la buena fe proviniese de uno solo de los consortes, a él se aplicarán íntegramente los productos. En caso de que hubiera existido mala fe de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se dividirán según lo determine el Juzgador prudencialmente; y
V. Precauciones que deben adoptarse respecto de la mujer que quede encinta al declararse la nulidad, para que se notifique al que era el esposo y se disponga sobre una pensión alimenticia para la mujer y la descendencia por venir. Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal de oficio, enviará copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para su anotación.

el matrimonio en mención produce efectos civiles solo respecto del actor en su calidad de cónyuge que obró de buena fe, señalamiento que da cumplimiento a lo previsto por las fracciones I y II de la porción normativa del Código Procesal Familiar vigente, es decir, que se deben determinar los efectos civiles del matrimonio y en concordancia con lo previsto por el numeral 170 penúltimo párrafo del ordenamiento legal antes transcrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito:

MATRIMONIO. PRUEBA DE MALA FE CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD.¹³ Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el consentimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias de que era casado con anterioridad con otra persona, y por el interés público que tiene la institución del matrimonio, debe admitirse que la mala fe de quien contrae segundas nupcias queda probada por el solo hecho de realizar el acto a sabiendas de que no se ha disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, puesto que como ese impedimento está previsto en el artículo 156 fracción X del Código Civil, no hay excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del ordenamiento en consulta. Amparo directo 3063/89.

¹³ Registro 227100, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de 1989, página 323, Tesis Aislada (Civil).



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

13

Toca civil: 697/2021-12.
Expediente Número: 915/2020-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Norberto Miranda García. 13 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Casarrubias Ortega.

Continuando bajo los lineamientos establecidos en el multicitado ordinal 428 fracciones III, IV y V de la codificación adjetiva familiar, la Juez responsable en el considerando identificado con el numeral VI de la sentencia motivo de estudio, señaló que al desprenderse del acta de matrimonio 00014 asentada en el libro 01 de la Oficialía 01 del Registro Civil de Xochitepec, Morelos, que la actora y el demandado contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sin embargo, se constato que de los hechos narrados por la parte actora que no adquirieron bienes en común, por lo que se declaró no ha lugar para la liquidación alguna en el presente asunto.

En las relatadas consideraciones esta Sala revisora considera que al emitirse la sentencia en estudio fueron debidamente observados y aplicados los dispositivos legales inherentes a esta clase de juicios, además de que efectivamente la parte actora acreditó la acción que hizo valer, como bien lo estimó la juzgadora en la sentencia analizada, además de que se observaron las normas esenciales del procedimiento en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, sin que exista ninguna violación al procedimiento.

VI. En corolario, lo procedente es **confirmar** la sentencia materia de revisión oficiosa.

En otro punto debe decirse que no es el caso hacer especial condena en costas, por tratarse de un asunto familiar, según lo establece el numeral 55 del Código Procesal Familiar vigente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 61, 118, fracción IV, 410, 430, del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirma** la resolución materia de la revisión de oficio, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando número "1" de este fallo.

SEGUNDO.- No es el caso hacer especial condena en costas por no darse ningún supuesto de ley para hacerlo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES** quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 697/2021-12, deducido del Exp. Núm. 915/2020-3.
CIA/MFAO/cece